

De: MR ABOGADOS ASOCIADOS <merarova@hotmail.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 15:39

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ticadelc@hotmail.com <TICADELCO@HOTMAIL.COM>; LUZ STELLA GUARNIZO
<guarnizo.e@hotmail.com>; ABOGADOS AMERICANOS ASOCIADOS <aaa.mauricio@gmail.com>;
jurisprudencia-910107@hotmail.es <jurisprudencia-910107@hotmail.es>

Asunto: RV: 1100131100 10 2020 00026 03 Sustentación Apelación

Cordial saludo adjunto escrito por medio del cual sustentó el Recurso de Alzada dentro del proceso de UMH instaurado por Enrique Asís de Avila y el cual cursó ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

El presente correo lo copio a los apoderados de las partes y señor curador ad litem

Favor confirmar recibido. Muchas Gracias

MERCEDES ROBAYO MACIAS.

Abogada.

Calle 19 N° 3-10 of 1802 Edificio Barichara Torre B.

Bogotá- Colombia.

Tels. 3507507

Cel. 3204127973.

Honorables Magistrados

SALA DE FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

M.P. DR. Jaime Humberto Araque González

E.

S.

D.

**REF.: APELACIÓN SENTENCIA -UNIÓN MARITAL DE HECHO
DE ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA
CONTRA HEREDEROS DE CARLOS JULIO MALDONADO
SUSATAMA**

RAD. 11001310010202000026003

Honorable Magistrado:

MERCEDES ROBAYO MACIAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, portadora de la cédula de ciudadanía 41.777.752 de Bogotá y con Tarjeta Profesional 50.334 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada de **Ana Yolanda Maldonado Susatama**, hermana del Carlos Julio Maldonado Susatama (qepd), con el respeto que acostumbro me dirijo a su despacho, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a efectos de **sustentar los reparos formulados contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia**, dentro del asunto referido, lo cual hago de la siguiente forma, así:

I. ANTECEDENTES

1.- Los señores **Enrique Asís de Ávila y Carlos julio Maldonado Susatama** (qepd) convivieron en Unión Marital de Hecho, en forma continua y permanente compartiendo, mesa techo y lecho, desde día 13 de agosto del año 2005 hasta el día 9 de diciembre del año 2019 como compañeros permanentes.

2.- Los **Enrique Asís de Ávila y Carlos julio Maldonado Susatama** (qepd) durante todo el tiempo de esta Unión el trato entre ellos fue con las características de un matrimonio, y así fueron vistos y aceptados socialmente tanto en sus relaciones familiares, parientes amigos y vecinos.

3.- Social y familiarmente todas las personas los tenían como compañeros permanentes.

4.- La Unión marital de hecho que perduró por más de 14 años es decir desde el día 13 de agosto del año 2005 hasta el día 9 de diciembre del año 2019 se terminó por el fallecimiento del señor **Carlos julio Maldonado Susatama (qepd)** .

5.- Los señores **Enrique Asís de Ávila y Carlos julio Maldonado Susatama** eran solteros y por tanto no mediaba entre ellos impedimento legal para contraer matrimonio.

6.- Al momento de la muerte el señor **Carlos julio Maldonado Sustama** no dejó hijos y por lo tanto se demanda a los hermanos del causante señores Elizabeth, Armando, Leonilde, Yolanda, Victoria y Eduardo Maldonado Susatama.

7.- El domicilio común de la pareja fue la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

Con base en el anterior fundamento fáctico solicitó del operador judicial "Se declare que entre los señores Enrique Asís de Ávila y Carlos Julio Maldonado Susatama, existió una Unión Marital de Hecho, que permaneció por más de 14 años, es decir, desde el día 13 de agosto del año 2005 y hasta

el día 9 de diciembre del año 2019 fecha en la cual falleció Carlos julio Maldonado Susatama.”

“Como consecuencia de la anterior decisión, se declare La existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes entre los señores Enrique Asís de Avila y Carlos Julio Maldonado Susatama desde el día 13 de Agosto de 2005, hasta el día 9 de Diciembre de 2019, fecha en la cual falleció Carlos Julio Maldonado Susatama.” “Se declara la Disolución liquidación de la Sociedad patrimonial de hecho entre ellos conformada”

II. INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente concreté las inconformidades frente a la sentencia proferida el 15 de Mayo de 2023, por la Señora Juez Décimo de Familia de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, dentro del asunto que hoy nos ocupa en sede de apelación, inconformidades estas qué paso a sustentar como sigue:

1.- La sentencia se profirió con base en documentos no solicitados como prueba por la actora, ni decretados de oficio, lo que conlleva a una nulidad de la misma.

*La señora Juez de conocimiento al fincar su fallo a minuto 24: 25 del archivo 76 tiene como prueba las conversaciones de mi mandante con el actor, por medio del Whats App y afirmó que tal determinación adoptada por la juzgadora se aparta de la realidad procesal, toda vez que al revisar el escrito de contestación de las excepciones de fondo se encuentra que lo solicitado por la señora apoderada fue **“copia de la conversación que por chat sostuvieron Enrique Asís de Ávila con Yolanda Maldonado Susatama en el año 2029”** y como quiera que el año es de futuro la prueba se torna inexistente, pues coma habiendo fallecido el señor*

Carlos Julio Maldonado en el año 2020 es imposible traer una prueba del futuro para hacerla valer en el presente, como ocurre en este caso.

De otra parte, es claro que la señora apoderada de la parte actora **no describió el traslado de la excepciones de fondo formuladas por la suscrita dentro del término legal**, ello en virtud a que en providencia calendada el día 7 de marzo del año 2022, y obrante en el archivo 24 del cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL** se ordenó en el numeral 2 “**córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada archivo 7 y 8 por el término de 5 días conforme al artículo 360 del código general del proceso Secretaría proceda de conformidad**” como tal auto fue recurrido, en providencia del 7 de abril el juzgado de conocimiento decide de fondo el asunto negando el recurso con base en la sentencia proferida por la Corte Constitucional a propósito de la acción de exequibilidad del decreto 806 de 2020. Así las cosas al fallar el Recurso de Reposición el juzgado corre traslado de las excepciones de mérito o de fondo, tal y como consta en el archivo 31 del referido cuaderno, y donde la señora secretaria deja la siguiente constancia; “**MAYO 4 DE 2022. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista las excepciones de mérito presentadas dentro del término legal, mismas que quedan en traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días, contados a partir del día 5 de MAYO de 2022. Vence el día 11 de MAYO de 2.022 a las 5 p.m.**”. En dicho traslado la señora apoderada de la parte actora manifestó “**MARTHA LILIA DEL CASTILLO RUIZ, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, comedidamente le manifiesto: La secretaria de su despacho, nuevamente corre traslado de las Excepciones Previas y de la Nulidad planteada por los demandados YOLANDA MALDONADO Y EDUARDO MALDONADO. Al respecto, quiero manifestar a su despacho que la respuesta dada a los traslados de las**

Excepciones previas y Nulidad ya fueron contestadas al Juzgado, el día Nueve (9) de marzo del año 2022, dando cumplimiento a su auto donde corren traslados en esa fecha, en su cuaderno de Excepciones previas la encuentran. De este traslado también encuentra la respuesta en su Cuaderno de NULIDAD en los numerales del 12 al 12.9, respuesta dada en el mes de Septiembre del año 2021. Con este informe doy respuesta a su traslado que aparece con fecha Mayo 4 del año 2022 en su cuaderno de Excepciones Previas y en su Cuaderno de Nulidad. Consecuencialmente, solicito seguir con el trámite correspondiente..”

*Llamo la atención del honorable Magistrado en el sentido que la profesional del derecho no ratificó expresamente el escrito de contestación de las excepciones de fondo y las correspondientes pruebas, pero indicó que ya hay respuesta en los numerales 12 al 12.9 del cuaderno de nulidad, **dejando en orfandad el archivo número 13 precisamente el que contiene los Whats App a los que se refirió la señora juez al proferir el fallo de fondo**, es decir que, para la actora, el traslado ordenado por la señora juez no era un asunto de su competencia, pues es claro que de la lectura que se hace del escrito y de la fecha que en que es aportado se deduce con meridiana claridad, que él estaba destinada a dar respuesta al traslado de las excepciones de mérito formuladas por cada una de las partes, pero en ningún momento de la nulidad como erradamente lo expresó la señora apoderada de la parte actora en el documento en cita y que constituye patrimonio del proceso.*

*Pero si se aceptara que la parte actora describió adecuada y procesalmente las excepciones de fondo y que los documentos obraban en legal formal dentro del proceso, lo cierto es que esas conversaciones entre mi representada **Ana Yolanda Maldonado Susatama** y el señor **Enrique de Asís** se produjeron con posterioridad*

a la muerte del señor **Carlos Julio Maldonado Susatama** la cual acaeció el día 9 de diciembre del año 2019, y es que tener conversaciones con el señor de Asís y por parte de mi representada no es un hecho fulminante de la existencia de la Unión Marital de Hecho por el periodo que se demanda, pues es claro Señoría que aparece probado dentro del plenario que mi mandante residió en la casa de Carlos Julio Maldonado tal y como también lo declararon algunos deponentes como Eduardo Maldonado Adriana Patricia Morales Maldonado.

La señora juez décimo de familia apoyó su fallo a en los mensajes de texto, los cuales dicho sea de paso no fueron aportados en legal forma, toda vez que la actora los excluyó en el escrito de traslado de las excepciones formuladas, y no fueron decretados de oficio por parte de la juez, tal hecho constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional que preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Hoy en materia penal la ley permisiva o favorable aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio durante la investigación y el juzgamiento a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas a presentar pruebas y a controvertir las que lleguen en su contra a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Como la señora juez décima de familia tiene como prueba las conversaciones de mi mandante con el actor por medio de whatsapp, mensajes de texto que si bien es cierto aparecen bajo

el archivo número 13 de la foliatura del cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL**, también es cierto que no fueron ratificadas expresamente por la apoderada al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo formuladas lo cual genera que la prueba fue obtenida con violación al debido proceso, y consecuentemente debe ser excluida y decretar la nulidad de la sentencia para que la señora juez tome su decisión sin apoyo de tal probanza o revocar la sentencia, pues tal prueba tiene dos defectos de apreciación, el primero que no fue solicitada por la apoderada en el escrito de traslado de las excepciones de fondo, pues las conversaciones de WhatsApp entre el actor y mi representada, y que ella solicita **son del año 2029**, y en segundo lugar, de darle validez a esos documentos resulta que ellos prueban conversaciones entre el demandante y mi representada con posterioridad a la muerte del señor Carlos Julio Maldonado Susatama, y que en todo caso nada se dijo de tal probanza en el libelo demandatorio eje principal enfocado a establecer la ruta del litigio.

2.- LOS TESTIMONIOS DE ANA VICTORIA, ELIZABETH, ARMANDO Y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA, vertidos en declaraciones extra juicio, tenidas en cuenta por la juzgadora de instancia para edificar su fallo, constituyen una violación al debido proceso y al derecho de defensa y de contera conllevan a una nulidad de la sentencia proferida.

La señora apoderada de la parte actora, en su escrito obrante en el archivo 12 del cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL**, allegó

vario escritos, el de las excepciones previas, uno frente a las excepciones de fondo, y de nulidad.

Las pruebas solicitadas por la actora en el escrito que allegó al juzgado y que al parecer era el d las excepciones de fondo formuladas, fueron las siguientes:

PRUEBAS. DOCUMENTALES: 1.- Álbum de fotos. Contiene (90) fotos en donde se observa la relación permanente hasta el año 2019 entre CARLOS JULIO MALDONADO (Q.E.P.D.), fotos de paseos juntos, fotos de reuniones familiares (con la familia Maldonado Sistema 2.- Apartes de la Historia clínica de Carlos Julio Maldonado (q.e.p.d.) años 2016, 2017. 2018 y 2019 3.- Registro Civil de Defunción de CARLOS JULIO MALDONADO (Q.E.P.D.) 4.- Declaraciones extra juicio de los señores: 4.1: ARMANDO MALDONADO SUSATAMA (2 declaraciones) 4.2- ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA (2 declaraciones) 4.3 VICTORIA MALDONADO SUSATAMA 4.4. LEONILDE MALDONADO SUSATAMA 4.5.- INES GOMEZ QUINTANA 4.-6.- VICTOR ANTONIO GARCIA 5.- Declaración de vecinos de la Pareja. 6.- Copia del Contrato de Arrendamiento del apto que habitaba la pareja en la Ciudad de Cali-Valle 7.- Copia de la Conversación que por Chat, sostuvieron ENRIQUE ASIS DE ÁVILA CON YOLANDA MALDONADO SUSATAMA en Enero 20 de 2029 8.- Copias de los Tiquetes aéreos de los Viajes de CARLOS JULIO MALDONADO A CALI Y Viajes de descanso de la pareja, entre ellos a Aruba . 8.- Fotocopia de la cedula de los señores CARLOS JULIO MALDONADO Y ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA. INTERROGATORIO. Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a mi poderdante señor ENRIQUE ASIS DE AVILA, para que en audiencia se sirva absolver el interrogatorio que le hare con respecto a la demanda y su contestación. 2.- Sírvase citar y hacer comparecer a EDUARDO MALDONADO, a fin de que absuelva ante su despacho, el interrogatorio que se le formularan sobre los hechos base de esta demanda. 3.- Sírvase citar y hacer comparecer a YOLANDA MALDONADO, a fin de que absuelva ante su despacho, el interrogatorio que se le formularan sobre los hechos base de esta demanda. TESTIMONIO: 1.- Sírvase señor juez citar al señor ARMANDO MALDONADO SUSATAMA a fin de que ratifique, lo manifestado en sus declaraciones extra-juicio. 2.-- Sírvase señor juez citar a la señora ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA a fin de que ratifique, lo manifestado en sus declaraciones extra-juicio. 3.- Sírvase señor juez citar a la señora LEONILDE MALDONADO SUSATAMA a fin de que ratifique, lo manifestado en sus declaraciones extra-juicio. 4.- Sírvase señor juez citar a la señora VICTORIA MALDONADO SUSATAMA a fin de que ratifique, lo manifestado en sus declaraciones extra-juicio. 5.- Sírvase señor juez citar a la señora INÉS GOMEZ QUINTANA a fin de que ratifique, lo manifestado en sus declaraciones extra juicio. 6.- Sírvase señor juez citar al señor VICTOR ANTONIO GARCIA a fin de que ratifique, lo manifestado en sus declaraciones extra juicio.

En el auto de pruebas que hace parte del Arch. 44 de la continuación de la audiencia inicial, la señora Juez manifestó:

“26'57 Vamos a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas y las que de oficio considere necesarias y para ello tenemos entonces para la **PARTE DEMANDANTE:** como **PRUEBA DOCUMENTAL** las allegadas al expediente, conforme al valor probatorio que se le impartirá y a la sentencia, en su momento procesal; en cuanto a las **TESTIMONIALES**

estas **NO SE DECRETAN** porque las personas que allí se relacionaron constituyen precisamente **LA CONTRAPARTE** que es la **PARTE DEMANDADA** frente a **ELLAS NO PROCEDE LA DECLARACIÓN COMO TESTIMONIOS** sino la **DECLARACIÓN DE PARTE** fue el **INTERROGATORIO EVACUADO** precisamente en esta **AUDIENCIA**, pues esa **TESTIMONIAL NO SE DECRETA. NO FUERON SOLICITADAS MÁS PRUEBAS EN LA DEMANDA** [27'43"]

Pese a lo anterior, y, con base en la audiencia en la cual la señora juez de conocimiento decretó el fallo adujo lo siguiente:

"[15'57"] A lo anterior se le suma las siguientes declaraciones extrajudiciales de los hermanos del señor **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, vimos que reúne los requisitos legales, datan del 3 de septiembre de 2021, la manifestación elevada por la señora Elizabeth Maldonado quien refirió, que, abro comillas "con ocasión a la muerte del fallecimiento de mi hermano Carlos Julio Maldonado Susatama (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 19.483. -bueno acá tengo cortada la imagen- todos mis hermanos **EDUARDO, ARMANDO, VICKY, YOLANDA, LEONILDE y YO** nos reunimos en mi casa para tratar sobre el tema de los procesos a seguir. En dicha reunión no estaba Enrique Asís porque el día antes había viajado a la ciudad de Cali por temas laborales."

[16'47"] En estos mismos términos también se manifestaron los señores **ARMANDO MALDONADO SUSATAMA**, en **DECLARACIÓN EXTRAJUICIO** de la misma fecha."

*No solo la declaración tomada por estos demandados como testimonio, no pueden ser de recibo para adoptar la decisión de fondo, máxime si la prueba que se exhibe fue producida con posterioridad a la fecha en que se había dado contestación a la demanda por mi representada **Ana Yolanda Maldonado Susatama**, lo cual va en contravía de los postulados del derecho procesal, sino que la actora perfectamente pudo solicitar la declaración de parte, como prueba, pues, pues se itera las partes trabadas en litis no pueden rendir testimonios y ser válidos dentro de un proceso judicial, pues para ellas la ley reservó los interrogatorios y las declaraciones de parte.*

La señora Juez sigue diciendo en esa audiencia:

“[16’54”] Posteriormente los señores **VICTORIA, ELIZABETH, LEONILDE y ARMANDO MALDONADO SUSATAMA** con **DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL** del 28 de mayo de 2020 refirieron que por el conocimiento personal y directo que tienen, declaran que su hermano Carlos Julio Maldonado mantuvo relación de pareja del mismo sexo con el señor Enrique Asís de Ávila durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto del 2005 hasta el 9 de diciembre de 2019 fecha de fallecimiento de su hermano.”

*Los testimonios que la señora juez **negó**, por solicitud que hiciera la parte actora, y que no tuvo en cuenta en el auto de pruebas, cobran validez en la sentencia para establecer los extremos de la relación convivencial que se demanda. Ello a espaldas de derechos fundamentales como el Debido Proceso y el Derecho de Defensa.*

*El código general del proceso en su artículo 222 da el alcance a los **“testimonios recibidos fuera del proceso”**, y allí se indica que solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan siempre que esta lo solicite. Es claro que esas declaraciones deben provenir de terceros y no de la misma parte, como sucede en el caso que nos ocupa. La señora Juez da una errada interpretación al Art. 188 del GGP, pues acorde con la precitada norma **“los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas partes...”**. La instructora del proceso interpretó que los demandados podían rendir testimonios, lo cual no consagró el legislador. No se olvide que ella ya lo había determinado en el auto de apertura a pruebas, diciendo enfáticamente que no procedía recibir los testimonios de los demandados, ¿y qué son entonces las*

declaraciones extra juicio que ondeó en contra de las excepciones de fondo formuladas por mi mandante?

Adicional a lo anterior, tanto las declaraciones del 3 de Septiembre rendidas por los demandados **Armando, Elizabeth, Leonilde y María Victoria Maldonado Susatama**, así como las que datan del 28 de Mayo de 2020 fueron expedidas para trámites legales, razón por la cual no cumplen con los requisitos establecidos en la precitada norma del CGP, por lo cual deben ser desechadas.

Como la señora juez de conocimiento le dio valor probatorio y de testimonio a las declaraciones extra-juicio de los demandados ello persé constituye una violación al debido proceso y al derecho de defensa.

En esta omisión, también, se viola lo consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, norma que invoco para deprecar la nulidad de la sentencia, por cuanto la juzgadora de primera instancia, dio valor probatorio a unas declaraciones extra juicio rendidas por los propios demandados, a pesar que fue ella misma, quien en oportunidad procesal anterior había dado al traste con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, en ese escrito mediante el cual supuestamente corrió el traslado de las excepciones de fondo.

Y es que, si la señora Juez hubiese valorado la documental aportada con la contestación de la demanda, se habría percatado que los demandados **Victoria, Armando, Elizabeth y Leonilde Maldonado Susatama**, ante **FONTEBO** presentaron, cada

uno de ellos, dos declaraciones extra-juicio diametralmente opuestas, en el momento en que procedieron a cobrar los aportes que el señor Carlos Julio Maldonado tenía en esa entidad.

En efecto, en la Resolución 371 (Arch. 8 Fl. 102 del cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL**) de fecha 12 de Agosto de 2020 **el Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB**, expidió la precitada resolución, mediante la cual se reconocen beneficiarios y se hace entrega de dineros. En dicho trámite Elizabeth Maldonado Susatama, el 14 de febrero de esa misma anualidad, entregó varios documentos, entre los cuales están las declaraciones que se indican a continuación, así:

“Aporta declaración extra proceso de fecha **SIETE (07) DE FEBRERO DE 2020** con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá. mediante la cual **MARIA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.520.472, expedida en Bogotá D.C.; quien declara que: Manifestó que soy la hermana legítima del señor CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.483.336 de Bogotá D.C., fallecido el día 09 de diciembre de 2019, quien no tuvo hijos naturales adoptivos reconocidos ni por reconocer ni vivos ni muertos, tampoco personas con igual o mejor derecho a reclamar sino nosotros los hermanos, LEONILDE, ELIZABETH, ARMANDO, MARIA VICTORIA Y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA. Mi hermano no había contraído nupcias por lo civil, católico ni otro rito. En cuanto a nuestros padres EDUARDO MALDONADO JIMENEZ (Q.E.P.D) y LEONILDE SUSATAMA DE MALDONADO (Q.E.P.D) ya son fallecidos. Desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar los valores por cualquier concepto y en el evento de presentarse otras personas de las cuales tengo conocimiento que pueda tener igual o mejor derecho, exoneró desde ahora a FONTEBO de cualquier responsabilidad frente a eventuales futuras reclamaciones por estos mismos conceptos que se Llegaren a presentar por personas adicionales que acredite igual o mejor derecho.

Aporta declaración extra proceso de **FECHA SIETE (07) DE FEBRERO DE 2020** con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá. mediante la cual **LEONILDE MALDONADO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.578.917, expedida en Bogotá D.C.; quien declara

que: Manifestó que soy la Hermana legítima del señor CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.483.336 de Bogotá D.C., fallecido el día 09 de diciembre de 2019, quien no tuvo hijos naturales adoptivos reconocidos ni por reconocer ni vivos ni muertos, tampoco personas con igual o mejor derecho a reclamar sino nosotros los hermanos LEONILDE, ELIZABETH, ARMANDO, MARIA VICTORIA Y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA. Mi hermano no había contraído nupcias por lo civil, católico ni otro rito. En cuanto a nuestros padres EDUARDO MALDONADO JIMENEZ (Q.E.P.D) y LEONILDE SUSATAMA DE MALDONADO (Q.E.P.D) ya son fallecidos. Desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar los valores por cualquier concepto y en el evento de presentarse otras personas de las cuales tengo conocimiento que pueda tener igual o mejor derecho, exoneró desde ahora a FONTEBO de cualquier responsabilidad frente a eventuales futuras reclamaciones por estos mismos conceptos que se llegaren a presentar por personas adicionales que acredite igual o mejor derecho.

Aporta declaración extra proceso de fecha **SIETE 07 DE FEBRERO DE 2020** con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Cuarenta y seis de Bogotá. mediante la cual **ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.315.191, expedida en Bogotá D.C.; quien declara que: Manifiesto que soy la hermana legítima del señor CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida Se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 19.483.336 de Bogotá D C fallecido el día 09 de diciembre de 2019, quien no tuvo hijos naturales adoptivos reconocidos ni por reconocer ni vivos ni muertos, tampoco personas con igual o mejor derecho a reclamar sino nosotros los hermanos, LEONILDE, ELIZABETH, ARMANDO, MARIA VICTORIA Y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA. Mi hermano no había contraído nupcias por lo civil, católico ni otro rito. En cuanto a nuestros padres EDUARDO MALDONADO JIMENEZ (Q.E.P.D) y LEONILDE SUSATAMA DE MALDONADO (Q.E.P.D) ya son fallecidos. Desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar los valores por cualquier concepto y en el evento de presentarse otras personas de las cuales tengo conocimiento que pueda tener igual o mejor derecho, exoneró desde ahora a FONTEBO de cualquier responsabilidad frente a eventuales futuras reclamaciones por estos mismos conceptos que se llegaren a presentar por personas adicionales que acredite igual o mejor derecho.

Aporta declaración extra proceso de fecha Veintiséis (26) de febrero de 2020 con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, mediante la cual **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.205.428, expedida en Bogotá D.C.; quien declara que: Manifestó que soy el hermano legítimo del señor CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.483.336 de Bogotá D.C., fallecido el día 09 de diciembre de

2019, quien no tuvo hijos naturales adoptivos reconocidos ni por reconocer ni vivos ni muertos, tampoco personas con igual o mejor derecho a reclamar sino nosotros los hermanos, LEONILDE, ELIZABETH, ARMANDO, MARIA VICTORIA Y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA. Mi hermano no había contraído nupcias por lo civil, católico ni otro rito. En cuanto a nuestros padres EDUARDO MALDONADO JIMENEZ (Q.E.P.D) y LEONILDE SUSATAMA DE MALDONADO (Q.E.P.D) ya son fallecidos. Desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar los valores por cualquier concepto y en el evento de presentarse otras personas de las cuales tengo conocimiento que pueda tener igual o mejor derecho, exoneró desde ahora a FONTEBO de cualquier responsabilidad frente a eventuales futuras reclamaciones por estos mismos conceptos que se llegaren a presentar por personas adicionales que acredite igual o mejor derecho.

Aporta declaración extra proceso de fecha **SIETE (07) DE FEBRERO DE 2020** con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, mediante la cual **ARMANDO MALDONADO SUSATAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.099, expedida en Bogotá D.C.; quien declara que: Manifestó que soy el hermano legítimo del señor CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.483.336 fallecido el día 09 de diciembre de 2019, quien no tuvo hijos legítimos ni adoptivos reconocidos ni por reconocer ni vivos ni muertos tampoco personas con igual o mejor derecho a reclamar sino nosotros los hermanos LEONILDE, ELIZABETH, ARMANDO, MARIA VICTORIA Y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA. Mi hermano no había contraído nupcias por lo civil, católico ni otro rito. En cuanto a nuestros padres EDUARDO MALDONADO JIMENEZ (Q.E.P.D) y LEONILDE SUSATAMA DE MALDONADO (Q.E.P.D) ya son fallecidos. Desconozco la existencia de otras personas con igual o mejor derecho a reclamar los valores por cualquier concepto y en el evento de presentarse otras personas de las cuales tengo conocimiento que pueda tener igual o mejor derecho, exoneró desde ahora a FONTEBO de cualquier responsabilidad frente a eventuales futuras reclamaciones por estos mismos conceptos que se llegaren a presentar por personas adicionales que acredite igual o mejor derecho.

Aporta declaración extra proceso de fecha Veintiocho (28) de mayo de 2020 con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, mediante la cual **ARMANDO MALDONADO SUSATAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.010.099, expedida en Bogotá D.C.; quien declara que: Por el conocimiento personal y directo que tengo, declaro que mi hermano CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. 19.483.336, mantuvo relación de pareja del mismo sexo con el señor ENRIQUE ASIS DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.787.754 de Soledad (Atlántico), durante el periodo comprendido desde el 13 de Agosto del año 2005, hasta el día 09 de diciembre del año 2019, fecha de

fallecimiento de mi hermano. Durante su convivencia compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida. Ellos residían en la carrera 70 c no. 80- 48 torre 1 apto 1904 de Bogotá D.C. en donde tienen sus enseres personales y donde atendían socialmente a la familia y amistades. El señor ENRIQUE ASIS DE AVILA por temas laborales y de acuerdo a las funciones impartidas por su empleador tenía que viajar constantemente, para el cumplimiento de sus labores, pero la relación siempre fue continua y permanente y ellos cuadraban tiempos para verse en los viajes.

Aporta declaración extra proceso de fecha Veintiocho (28) de mayo de 2020 con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, mediante la cual **LEONILDE MALDONADO SUSATAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.578.917, expedida en Bogotá D.C.; quien declara que: Por el conocimiento personal y directo que tengo, declaro que mi hermano CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. 19.483.336, mantuvo relación de pareja del mismo sexo con el señor ENRIQUE ASIS DE AVILA identificado con la cédula de ciudadanía número 8.787.754 de Soledad (Atlántico), durante el periodo comprendido desde el 13 de Agosto del año 2005, hasta el día 09 de diciembre del año 2019, fecha de fallecimiento de mi hermano. Durante su convivencia compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida. Ellos residían en la carrera 70 c no 80- 48 torre 1 apto 1904 de Bogotá D.C. en donde tienen sus enseres personales y donde atendían socialmente a la familia y amistades. El señor ENRIQUE ASIS DE AVILA por temas laborales y de acuerdo a las funciones impartidas por su empleador tenía que viajar constantemente, para el cumplimiento de sus labores, pero la relación siempre fue continua y permanente y ellos cuadraban tiempos para verse en los viajes.

Aporta declaración extra proceso de fecha Veintiocho (28) de mayo de 2020 con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, mediante la cual **VICTORIA MALDONADO SUSATAMA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.520.472, expedida en Bogotá D.C.; quien declara que: Por el conocimiento personal y directo que tengo declaro que mi hermano CARLOS .JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. 19.483.336, mantuvo relación de pareja del mismo sexo con el señor ENRIQUE ASIS DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.787.754 de Soledad (Atlántico), durante el periodo comprendido desde el 13 de Agosto del año 2005, hasta el día 09 de diciembre del año 2019, fecha de fallecimiento de mi hermano. Durante su convivencia compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida. Ellos residían en la carrera 70 c no. 80- 48 torre 1 apto 1904 de Bogotá D.C. en donde tienen sus enseres personales y donde atendían socialmente a la familia y amistades. El señor ENRIQUE ASIS DE AVILA por temas laborales y de acuerdo a las funciones impartidas por su empleador tenía que viajar constantemente, para el

cumplimiento de sus labores, pero la relación siempre fue continua y permanente y ellos cuadraban tiempos para verse en los viajes.

Aporta declaración extra proceso de fecha Veintiocho (28) de mayo de 2020 con destino a FONTEBO, rendida ante la Notaria Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá, mediante la cual **ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 35.315.191, expedida en Bogotá D.C.; quien declara que: Por el conocimiento personal y directo que tengo, declaro que mi hermano CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la C.C. 19.483.336, mantuvo relación de pareja del mismo sexo con el señor ENRIQUE ASIS DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.787.754 de Soledad Atlántico), durante el periodo comprendido desde el 13 de Agosto del año 2005, hasta el día 09 de diciembre del año 2019, fecha de fallecimiento de mi hermano. Durante su convivencia compartieron techo, lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida. Ellos residían en la carrera 70c no. 80-48 torre 1 apto 1904 de Bogotá D.C. en donde tienen sus enseres personales y donde atendían socialmente a la familia y amistades. El señor ENRIQUE ASIS DE AVILA por temas laborales y de acuerdo a las funciones impartidas por su empleador tenía que viajar constantemente, para el cumplimiento de sus labores, pero la relación siempre fue continua y permanente y ellos cuadraban tiempos para verse en los viajes.”

*Observe honorable Magistrado que en época pretérita y ante otra entidad, de carácter privado, los **demandados Armando, Elizabeth, María Victoria y Leonilde Maldonado Susatama**, el 07 de Febrero de 2020 habían declarado que no conocían otros interesados de igual o mejor derecho, que ellos sus hermanos. Excluyendo al señor Enrique Asís de Avila, a quien tan siquiera no nombran en el trámite que adelantaban ante esa entidad, encaminado a reclamar los ahorros que en ella tenía el causante, al punto que dejó a aquéllos como sus beneficiarios. Sin embargo, ante esa entidad, y con posterioridad, estos mismos deponentes, excepto mi mandante y **Eduardo Maldonado Susatama**, con fecha Mayo 28 de 2020 allegan otra declaración extra juicio donde reconocen al señor **Enrique Asís de Avila** como compañero permanente de su extinto hermano **Carlos Julio Maldonado Susatama**. La regla de la experiencia lleva a indicar que no*

pueden existir dos versiones, absolutamente contradictorias en un mismo momento (cuando van a retirar unos aportes) pues no es lógico que desde el principio hayan omitido informar a la entidad, de la existencia del señor Enrique Asis de Avila, pretense compañero permanente de su hermano y con una relación según la demanda por espacio de 16 años.

No obstante, la señora Juez no dio valor probatorio a esta pieza procesal que al no ser tachada de falsa se convirtió en patrimonio del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia N° **SC18595-2016**, de fecha Diciembre 19 de 2016, Siendo Magistrado ponente el Dr. **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, y dentro del radicado 73001-31-10-002-2009-00427-01, y respecto de la valoración de pruebas dijo:

*“...La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta. Tal es la función específica que cumple la vía indirecta de la causal primera de casación, al ser la herramienta que permite la corrección de las conclusiones probatorias equivocadas en que se haya fundamentado la sentencia de segunda instancia, para cuyo propósito el impugnante deberá satisfacer una carga argumentativa que logre demostrar los errores en la valoración de las pruebas cometidos por el sentenciador. El derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos. Por ello, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso. La valoración individual y en conjunto de las pruebas, así como la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados, corresponden a la fase de apreciación material de las pruebas, es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo*

mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es en últimas lo que determina la *calidad de la prueba* y la verdad en que se basa la decisión. En tal sentido, las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; su inconsistencia con el marco valorativo presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimenta en los errores sobre la conformación de las premisas fácticas. En lo que respecta al valor individual de los testimonios, específicamente, el artículo 228 del Código de Procedimiento Civil (221 C.G.P.) señala al juez la obligación de poner *«especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)»*. La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones. La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al *thema probandum*, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social...”

No hay coherencia ni lógica ni jurídica cuando en el auto de pruebas se niega la recepción de testimonios de los demandados, pero que son introducidos por la juzgadora a través de las declaraciones extra juicio que se convierten en verdaderos testimonios, a ultranza del Derecho de Defensa y del Debido proceso amparados por el bloque constitucional, y que constituye una nulidad en la sentencia, por lo cual debe ser revocada.

3.- Las declaraciones extra juicio de los señores Víctor Antonio García e Inés Gómez Quintana, valoradas por la señora juez de

conocimiento como testimonio de terceros no constituyen plena prueba por falta de los requisitos esenciales al tenor del Art. 188 del CGP.

En el archivo 12 del cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL**, Fls. 12 y 28 la señora apoderada de la parte actora contestó las excepciones de fondo, allegando las declaraciones extra procesales o extra juicio de los señores **Víctor Antonio García e Inés Gómez Quintana** rendidas en la notaría 40 y la notaría 69 los días 2 de septiembre del 2021 y 27 de agosto de la misma anualidad, esto es, con posterioridad a la contestación de las demandas de los señores Eduardo Maldonado Susatama, y de mi representada, y solicitó sendas ratificaciones de los deponentes.

La señora juez de conocimiento al emitir su fallo al récord **17:23** dijo "...del 2 de septiembre del 2021 obra también una declaración extra juicio del señor **Víctor Antonio García** en la que se consigna que conoció de trato vista desde el año 1984 vínculos de amistad y laboral al señor Carlos julio Maldonado y sabe y le consta que vivió una relación sentimental durante 16 años aproximadamente con Enrique Asís de Ávila brindándose ayuda y socorro mutuo en forma permanente declaró el señor testigo **Víctor Antonio García** que el señor Carlos Julio Maldonado Susatama viajó a la ciudad de Cali a pasar la celebración navideña de velitas el 6 de diciembre del 2019 y el 9 de diciembre del 2019 falleció estando en compañía de su pareja sentimental Enrique Asís de Avila.

Continúa la juez a los **18.07** apunta: Por su parte la señora Inés Gómez Quintana el día 7 de agosto del año 2021 también realiza declaraciones extra juicio a que refiere que le consta que el señor Carlos julio Maldonado Susatama convivía y hacía vida marital de hecho con el señor Enrique Asís de Ávila compartiendo techo lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida desde el 13 de septiembre del 2005 hasta el día de su

fallecimiento el 9 de diciembre del 2019 le consta que no existe hijos y que los gastos del hogar eran compartidos.

*Para su fallo, la Señora Juez, en este punto aspecto o en este punto se apoyó en el artículo 188 del CGP que dispone “**Testimonios sin citación de la contraparte:** Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas, y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento en lo pertinente se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios que comprenden los que estén destinados a servir como **prueba sumaria** en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso se aplicará el artículo 222 si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación el testimonio no tendrá valor”.*

*Pero con todo, en la documental en cita, en el texto de la declaración rendida por la Señora **Inés Gómez Quintana**, ante la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, no se indicó, por la deponente si la declaración era para fines judiciales o no judiciales, pues así lo indica el Art. 188 del CGP. Es más, en ella el Notario consignó:*

“CONSTANCIA: La presente declaración se rinde a solicitud expresa y reiterada de la interesada, para fines legales pertinentes”

Es preciso tener en cuenta que un fin legal es una actuación lícita y no estrictamente judicial, como lo demanda la norma. Adicionalmente cuando se rinde la declaración se realiza bajo los parámetros del Art. 1º del Dcto. 1557 de 1989, advertencia ésta que califica como pruebas extraprocesales este tipo de declaración.

*Ahora bien, en la declaración vertida por el señor **Víctor Antonio García** ante la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, no se indicó cual era el fin de la misma, pues el notario la expidió para trámites legales que puede ser en cualquier parte del país y cualquier*

autoridad, menos la judicial. Es decir, sin las exigencias del Art. 188 del CGP, requisitos éstos que se echan de menos en las declaraciones que esgrime la Juez para acceder a las pretensiones de la demanda.

La decisión de la señora juez de instancia no aparece acompañada a la realidad, porque de acuerdo con la normatividad procesal vigente solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando ocurra uno de los siguientes eventos: ^{a.-} Cuando se hayan rendido en otro proceso, y ^{b.-} en forma anticipada. Es claro que la presente actuación data del 20 de Enero del año 2020, que los testimonios fueron tomados por los diferentes notarios en los meses de agosto y septiembre del 2021, esto es cuando ya estaba trabada la litis, la parte actora conocía la existencia del proceso y las tensiones procesales que al interior de él habían ocurrido hasta esa fecha. Entonces estos testigos estaban en la obligación de indicar los fines específicos del testimonio y correspondía a la juez **desentrañar** la aportación de esas declaraciones extra juicio en el plenario, pues, las mismas fueron introducidas por la accionante en dos oportunidades: a través de un Memorial cuando el proceso lo había presentado. Petición que le fue negada por el juzgado bajo el argumento que si iba a introducir pruebas debía de reformar la demanda, y otra, en el archivo 12 donde también contestó las excepciones previas, las de fondo, e incluso la nulidad que el señor apoderado del demandado Eduardo Maldonado Susatama había propuesto en estas diligencias.

Toda la confusión de la apoderada de la parte actora al presentar y hacer valer sus pruebas conllevó a que en el auto de pruebas se decretara el testimonio solicitado. Pero al momento de practicarla, dentro de la respectiva audiencia, se observó que lo pedido por la abogada era la **ratificación del testimonio** obtenido en declaraciones extra juicio de los señores **Víctor Antoni García e Inés Gómez Quintana**, situación está que conllevó a que la señora juez de instancia, y de oficio, corrigiera el auto de pruebas quedando las declaraciones extra juicios obrantes al plenario.

Aduce la señora juez que respecto a las declaraciones de estos deponentes no se solicitó la ratificación y que por lo tanto constituyen plena prueba en el plenario. Dicha interpretación resulta errada al tenor de lo preceptuado en el artículo 222 del código general del proceso y ninguno de los testimonios reúnen las condiciones que la norma demanda pues en primera medida no se obtuvieron en otro proceso y no se trata de una prueba anticipada y por último la ratificación es una opción que puede desechar la parte contra quien se aduce la prueba, bien porque no lo pudo hacer o porque no lo quiso hacer. En la precitada norma el verbo rector (podrán) no es una condición imperativa sino facultativa, entonces la falta de ratificación no hace que la declaración extra juicio tome persé el carácter de plena prueba.

En el caso sub lite no existió para la parte que represento la posibilidad de la ratificación de la declaración extra juicio, no solo porque el documento arribado no se encontraba dentro de los enunciados en el Art. 222, sino que además porque fueron allegadas con el escrito en que se pretendió descorrer las

excepciones de fondo siendo claro que el Código General del proceso no trae una etapa que descorra traslado de las excepciones de fondo, y es que, toda la actuación procesal se rige por el artículo 13 del CGP que establece **“Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley”**.

Como las declaraciones extra juicio rendidas por terceros no cumplieron los requisitos individuales y tampoco los establecidos en el CGP la sentencia debe ser revocada.

4.- Las declaraciones extra juicio rendidas por los demandados Armando, María Victoria, Leonilde y Elizabeth Maldonado Susatama, como las de Víctor Antonio García e Inés Gómez de Quintana, no constituyen plena prueba para acceder a todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Para esta inconformidad cito la Sentencia T-247/16, de fecha 17 de Mayo de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. **GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, quien en uno de sus apartes señaló:

“7.3. Entre tanto, la jurisprudencia constitucional, en las sentencias T-363 de 2013 y T-964 de 2014, ha explicado que la finalidad de la ratificación de testimonios o declaraciones extrajudiciales regulada en las citadas normas, “es permitir que la persona contra quien se aduce un testimonio recibido fuera del proceso, tenga la oportunidad de controvertir dicha prueba”. A su vez, ha indicado que “la ratificación permite que el juez que conoce de la causa pueda apreciar directamente la prueba para tener certeza sobre los dichos del testigo frente a los hechos relevantes del proceso”. En esa medida, con la ratificación “termina cumpliéndose así con los principios de publicidad y contradicción que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa, contribuyendo en el fondo de la *litis* [...] a la búsqueda de la verdad de los hechos”.

Es claro que **Armando, María Victoria, Leonilde y Elizabeth Maldonado Susatama**, son parte dentro del proceso, no solo porque la demanda se dirigió contra ellos, sino además porque

tienen relación sustancial con el señor **Carlos Julio Maldonado Susatama** (qepd) por ser sus hermanos.

Al ser parte los demandados no rinden testimonios, sino que absuelven interrogatorios, y la parte puede solicitar declaración de parte, por así estar consagrado en el CGP.

En el caso que nos ocupa, la señora Juez da credibilidad a unas declaraciones extra juicio rendidas por los demandados, unas después de descorrer el traslado de la demanda (3 de Sep. de 2021), como es el caso de la señora Ana Yolanda Maldonado Susatama, y otras el 28 de Mayo de 2020 sin tener en cuenta, no solo que en los interrogatorios de parte ninguno de los demandados (declarantes de las extra juicio) dieron cuenta de los extremos en que se desarrolló la supuesta convivencia, lo que si declararon con certeza en las declaraciones en comento, sino que además las mismas declaraciones no tienen la calidad de pruebas anticipadas, como lo demanda el Art. 288, pues es diamantino y claro que el proceso ya estaba en curso cuando fueron rendidas ante los diferentes despachos notariales, y que, decir la omisión de la señora juez a la falta de apreciación de la prueba arribada y decretada consistente en la Resolución 371 de Fontebo, Arch. 88 Fls. 89 a 93 del cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL**, esos mismos declarantes adujeron no conocer la existencia de persona alguna con mejor o igual derecho que la de ellos, al reclamar los aportes y ahorros que tenía el señor **Carlos Julio** Maldonado en esa entidad. Prueba ésta que no fue valorada por la señora Juez a pesar de que milita al expediente.

Igual suerte corre los testimonios de **Víctor Antonio García e Inés Gómez de Quintana**, pues la ratificación a que se refiere el Art. 222 del CGP no podía llevarse a cabo por que esa declaración extra juicio no tiene el carácter de prueba anticipada, sino, que fue obtenida, no antes de la iniciación del proceso judicial sino con posterioridad a que el aparato judicial se hubiese activado con la acción de reclamación de Estado civil por parte del demandante. La señora Juez no desentrañó el sentido de la prueba haciendo uso de las herramientas que le otorgó el legislador en el Art. 167 del CGP, sino que decidió dar valor, de plena prueba, a las declaraciones extra juicio tanto de los demandantes como a los testimonios de terceros. A propósito de este punto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC21002-2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y de fecha, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)** adujo:

“...3. Los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, regulan las pruebas extraprocesales aquí comentadas: “(...) Artículo 184. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia (...)”. “(...) Artículo 186. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles (...)”. Ahora bien, atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo’, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste.

La sentencia debe ser revocada además porque en ninguna de las declaraciones extra juicio se hace alusión, en los formatos

notariales, del fin del testimonio, esto es Arts. 187 y 188 del CGP, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso.

5.- La sentencia declaró la existencia de la Unión marital de Hecho sin que se hubiesen demostrado los elementos axiológicos que la conforman.

La señora Juez de instancia en el fallo proferido y atacado por vía de apelación, encontró, que la voluntad responsable para conformar una familia y la comunidad de vida estuvieron presentes en la pretensa relación que existió entre **Enrique Asís de Avila y Carlos Julio Maldonado Susatama**, pues existió, convivencia, ayuda y afectio mutatis. A tal conclusión llegó apoyándose en las declaraciones de los demandados **Armando, Elizabeth, María Victoria y Leonilde Maldonado Susatama**); en los viajes que aquellos hicieron y en los testimonios de **Adriana Patricia Rodríguez Maldonado, Maritza Maldonado y del señor Yorman Javier Rodríguez Maldonado**.

Esta argumentación no se encuentra de cara al proceso, toda vez que la señora Juez de Instancia no hizo valoración alguna de la conducta procesal desplegada por los demandados **Armando, Elizabeth, María Victoria y Leonilde Maldonado Susatama**, quienes, a pesar de no haber contestado la demanda dentro del respectivo traslado, aparecieron de repente en el proceso si tan siquiera existir un solo intento de notificación por la parte actora, tal y como se desprende del archivo 1 Folios 25. 26, 27 y 28 del cuaderno principal, e interrogados por la apoderada de la actora, tal y como

se desprende de las audiencias evacuadas, Arch. 36, 37, 38 del cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL.**

Sin embargo, estos demandados en sus declaraciones se quedan cortos, no recuerdan las fechas de inicio de la supuesta relación de la pareja y son malos para recordar las fechas y eventos puntuales por los que se les pregunta insistentemente.

La juzgadora de instancia no detectó la contradicción entre la declaración de **Armando Maldonado Susatama y la de sus hermanas** respecto de los sitios en que la familia (supuestamente departía con la pareja), esto es en fechas como la navidad, pues este, **Armando**, manifiesta que las departía en casa de Carlos Julio y Enrique en tanto que sus hermanas aducen que lo hacían en casa de **Elizabeth y últimamente en casa de María Victoria.**

Tampoco la señora juez se percató que en la resolución 371 emitida por **FONTEBO**, los demandados **Armando, Elizabeth, María Victoria y Leonilde Maldonado Susatama**, fueron contradictorios, pues en la declaración del 7 de Febrero de 2020 adujeron ser los únicos herederos de Carlos Julio Maldonado Susatama, y posteriormente en Mayo de 2020 recordaron que su fallecido hermano tenía una relación de pareja con el señor Enrique Asís de Avila, la cual perduró por varios años, hecho éste que no mereció ningún análisis por parte del a quo, al punto que, no fue posible con éstos deponentes lograr establecer en la audiencia la fecha de iniciación de la pretensa relación entre Carlos Julio Maldonado Susatama y Enrique Asís de Avila, a pesar que ante notario y en una declaración extra juicio habían indicado que la fecha exacta de

convivencia había empezado el 13 de Marzo de 2005, lo que evidencia una fractura de la verdad procesal.

Lo cierto es que en punto de las declaraciones de los testigos **Adriana Patricia Rodríguez Maldonado, Maritza Morales Maldonado y Yorman Javier Rodríguez Maldonado**, las mismas no revelan las contundencias que la señora juez de conocimiento les imprimió a los testimonios al decidir de fondo el asunto. Ninguno de ellos da cuenta que entre la pareja existió un lazo convivencial, de tal suerte que en su declaración se denoten la comunidad de vida, la colaboración en el desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, y menos aún que ese proyecto de vida se realizara día a día de manera constante y permanente en el tiempo.

Como la sentencia no puede tener como cortapiz unas declaraciones extra juicio, a las que se les valoró como plena prueba, veamos que declararon los testigos:

Javier Marino Naranjo, declaró que conoció a Carlos Julio Maldonado Susatama por espacio de 20 años, pues alguna época fue la pareja de su mejor amigo de nombre William Lobo, vivió en la casa de propiedad de Carlos Julio en el Barrio la Granja del año 2007 al 2010 y no sabía con quien vivía aquél, nunca vio a Enrique Asís de Avila como pareja de Carlos Julio durante el tiempo que le conoció. Antes de la muerte de Carlos Julio acaecida el 9 de Diciembre de 2019, se encontraron por casualidad, el declarante y el causante, y éste le comentó que había terminado con Enrique hacía aproximadamente 5 años, porque le había salido una oportunidad para trabajar en Cali y que desde el año 2018 tenía una relación con **Andrés Ricardo**. Narra igualmente que por tener la misma patología con **Carlos Julio** se encontró en la IPS de Salud Total tanto en asistencia científica de alta complejidad como en NORES, una sola vez vio a **Enrique** en compañía de Carlos Julio más o menos en el año 2018 y en este sitio. Este deponente manifiesta que en el periodo comprendido entre 2010 y 2019 **Carlos Julio** y él se visitaban para echar rulo y nunca le comentó que tuviese una relación con Enrique y cuando iban a rumbiar **Carlos Julio** iba solo.

Andrés Ricardo Ayala Andrade, manifiesta que conoció a **Carlos Julio Maldonado Susatama** en Junio 6 del año 2015 en el Centro Comercial Titanic mediante la aplicación Timber. Entablaron una relación amorosa tenían fidelidad entre ellos y, que para el 15 de noviembre de 2015 **Carlos Julio** ya había terminado con Enrique Asís, que vivió en la casa de **Carlos Julio** hasta

tres veces por semana y luego dos meses, en este último periodo entre agosto y septiembre de 2017, esa convivencia fue en el apto en parque de Pontevedra. Nunca vio a **Enrique Asís de Avila**, era a él a quien presentaba como su pareja, le decía gato, su relación fue pública la conoció el **grupo de danza llamado mis memorias** y las dos familias de los integrantes de la relación, esta persona acompañó a **Carlos Julio** en algunas oportunidades a Citas Médicas, realizaron viajes al interior del país, (2015 y 2017), anuncia que Carlos Julio viajó a Cali por el tema de unos bicoins y a hablar con **Enrique** del tema del apartamento. Conoce que la señora Ana Yolanda Maldonado vivió en el apto de **Carlos Julio**, pero que cuando él fue en julio de 2019 ella ya no vivía allí, los amigos de la pareja eran William, Germán Mellao y Jaime Melo, las fotos que aportó este testigo en el curso de la audiencia las tomó él. Nunca vio, en las veces que se quedó en la casa de **Carlos Julio a Enrique Asís**, y lo que él sabía era que esa relación con Asís estaba rota. Le consta que cuando **Carlos Julio** viajaba a Cali se quedaba en hoteles y en otras oportunidades en casa de amigos. Es enfático en manifestar que la fecha de cumpleaños de **Carlos Julio** era el 13 de Agosto, no conoce a Yorman Rodríguez.

Adriana Patricia Rodríguez Maldonado, refiere que conoció a **Enrique** en enero de 2010 en el apartamento de su tío **Carlos Julio**, por que éste le solicitó a ella que le prestara dinero. Su mamá Yolanda Maldonado vivió desde el 2012 a 2017 con Carlos Julio, ella los visitaba con frecuencia, a **Enrique** lo vio en el apartamento hasta finales del año 2015, y visitaba con mucha frecuencia a su tío porque allí vivía su mamá. Durante el periodo del 2017 a 2019 conoció a Andrés Ricardo a quien **Carlos Julio** le llamaba Gato y que lo vio en el apto de su tío. En los últimos dos años sabía que el causante viajaba a Cali por tema de negocios porque estaba incursionando con un señor llamado Carlos con temas de bicoins y solucionar el problema del apartamento que tenía con Enrique. Asevera que solo vio a Enrique en familia en una novena en el año 2014 y en el matrimonio de una sobrina. Agrega que ella departió navidades junto a la familia Maldonado Susatama, y que **Carlos Julio** iba solo, sabe que la relación con Enrique terminó en noviembre de 2015 porque vio a Carlos Julio y su mamá alistando libros y cosas de Enrique y que nunca volvió a ver ropa y pertenencias de Enrique en el apartamento de su tío, lo que le consta porque antes del viaje a Cali fueron a hacer unos forros para las sillas del comedor de Carlos Julio y al abrir el closet solo vio ropa de su tío.

Maritza Morales Maldonado: Alma y nervio constituye esta declaración, por cuanto la declarante abraza la misma condición respetable por demás a la que pertenecía el señor de **Carlos Julio Maldonado Susatama**, lo que hace creíble y espontáneo su dicho, tal afinidad con el fallecido, explica aspectos de la vida íntima, de aquel, como cuando se encontraban en los bares a los que frecuentaban conjuntamente y nunca lo vio en compañía del demandante **Enrique Asís de Avila**. Narra como en el año 2017 el señor **Carlos Julio Maldonado Susatama** le comentó que el demandante fue su pareja hasta el año 2015 y aduce que la relación que tuvieron era de noviazgo por cuanto su tío lo expresaba muchas veces **“nosotros decidimos hacer una vida totalmente diferente a los demás, nosotros no nos tenemos permitido ni tener hijos ni entrar en un hogar ni en un matrimonio porque eso no nos coincide a nosotros, tenemos una vida de soledad y tenemos que admitirlo”** (1h 15mts), igualmente esta testigo narra que tuvo la oportunidad de conocer el

apartamento de Enrique en Cali, y lo único que vio fue los documentos de su tío en una maleta, y no evidenció rastro de ropa de su tío es ese lugar, fue ella quien, por cuenta de la familia Maldonado Susatama, se encargó de los restos mortales de Carlos Julio y su traída a Bogotá.

YORMAN RODRIGUEZ, refiere que vivió en dos oportunidades en la Casa de Carlos Julio Maldonado, la primera en el mes de Agosto de 2008 y después del 12 de Enero al 15 de Marzo de 2019. Sin embargo, este testigo no prueba que la relación de Carlos Julio y Enrique Asís haya tenido continuidad, dadas las cortas convivencias en que dice haber departido con el demandante y el señor Maldonado, pero resalta el hecho que para el periodo en que dice, el testigo, haber convivido en Bogotá está probado que el señor Asis de Avila vivía en Cali; desconoce que tipo de relación existió entre el señor Maldonado y el demandante durante el periodo comprendido entre el 2015 y 2019.

Lo cierto es que ninguno de los intervinientes, esto es demandados o testigos probaron en su declaración, ante el juzgado, la fecha de iniciación de la Pretensa Unión Marital de Hecho al punto tal que la señora Juez la concluyó con documentos (historias clínicas) no idóneos para demostrar un lazo convivencial como el que nos ocupó en el decurso del proceso, máxime si ninguno de los deponentes da razón de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se inició y desarrolló la convivencia entre la pareja.

No se probó a contrario censu a lo afirmado por la señora juez que la relación de pareja terminó con las mismas características que supuestamente tuvo cuando vivían en la ciudad de Bogotá, y durante el periodo comprendido entre Diciembre de 2015 y Diciembre de 2019, época en la que el demandante **Enrique Asís de Avila** vivió en la ciudad de Cali, pues ninguno de los deponentes en forma directa percibió, en esa ciudad, la continuación de vida en común entre la supuesta pareja, máxime si se tiene en cuenta que no se probaron los viajes de ninguno de ellos, por ese período, a las ciudad de Cali para probar la continuidad de la relación que se truncó cuando el señor Enrique Asís de Avila se radicó en Cali.

Como quiera que la señora Juez también se apoyó en pruebas documentales, todas ellas carecen de fuerza probatoria para demostrar el vínculo de la Unión Marital de Hecho que se demanda, ni las fotografías e historias clínicas aportadas imparten el valor probatorio para acreditar la acción demandada.

Como la convivencia no se demostró, el proceso se fractura por este elemento indispensable en la Unión Marital de Hecho, para que se decretara como erradamente lo hizo la juzgadora.

Lo más contradictorio en este punto es que escuchadas las declaraciones de los demandados **Ana victoria, Elizabeth, Leonilde y Armando Maldonado Susatagama**, en ninguna de las preguntas dieron razón sobre la fecha del inicio de la convivencia de la pareja, sin embargo, resulta un contrasentido que las fechas precisas de los extremos de esa relación hayan sido consignados en unas declaraciones extra juicio, pero que curiosamente fueron olvidadas al momento de absolver los sendos interrogatorios en la audiencia respectiva, lo que evidencia un error de apreciación al momento de valorar la prueba.

Aparece inexistente la ayuda y socorro mutuo cuando algunos de los hermanos del señor **Carlos Julio Maldonado Susatama**, indican que se comunicaron telefónicamente con el causante el día anterior a su fallecimiento y que se aquejó de un dolor de barriga (así lo apuntó la señora juez en su fallo), y sin embargo, el supuesto compañero **Enrique Asís de Avila**, al día siguiente lo abandonó a su suerte, no le acompañó a recibir asistencia médica y aquél murió solo sin posibilidad de atención profesional negándole la ayuda y socorro que aquél requería en tan fatal momento, pues si

hubiese sido su pareja, en esa noche o al día siguiente había acudido presurosamente a buscar ayude médica, y no dejarlo solo, nótese que en este punto brilla por su ausencia el elemento axiológico de socorro y ayuda mutua que la señora juez pregona de la citada relación marital.

Existe orfandad probatoria respecto a la exteriorización de los elementos esenciales de la comunidad de Vida, de la colaboración en el desarrollo personal y del proyecto de vida que supuestamente tenían **Carlos Julio Maldonado Susatama y Enrique Asís de Avila**, pues, las declaraciones extra juicio de los demandados y de terceros, base de la sentencia, dejan sin elemento probatorio los requisitos indispensables para acceder a la declaratoria de este estado civil, pues los documentos a los que se refiere la falladora de instancia, como fotografías, historias clínicas y las propias declaraciones de los demandados, en su interrogatorio de parte, no son suficientes para demostrar la Unión Marital de Hecho que se demandó.

No mereció por parte de la juzgador análisis el hecho que se aportaron al proceso instrumentos públicos Nos. 3412 de Junio 22 de 2007 de la notaría primera de Bogotá y la N°3132 de fecha 18 de Mayo de 2017 de la notaría 72 de Bogotá, donde el demandante Enrique Asís de Avila y Carlos Julio Maldonado Susatama suscriben dichos documentos y atestan que su estado civil es solteros sin Unión Marital de Hecho.

Es claro honorable Magistrado que la falladora de Instancia efectuó una errada interpretación de las pruebas, pues no las valoró como un todo o unidad, en este punto la Corte ha dicho:

“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme». Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado». Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio” (*Sentencia SC3249-2020. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TAJEIRO DUQUE, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

En este reparo o inconformidad es claro que la excepción formulada de Falta de los Elementos Axiológicos que arropan la pretensión de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Existencia Disolución y Liquidación de la sociedad Patrimonial de hecho por el periodo en que se demanda queda plenamente probada, razón por la cual la sentencia deberá ser revocada y declarar próspera la excepción formulada.

6.- Los extremos en los que la señora juez de instancia declaró la existencia de la Unión marital de hecho no corresponden al caudal probatorio recaudado en el expediente.

*Para declarar el inicio de la supuesta Unión Marital de Hecho, la señora juez se apoyó en una historia clínica, la cual fue aportada por la apoderada de la parte actora **al momento de descorrer la excepción previa denominada falta de competencia.***

Las pruebas solicitadas por la actora para esta excepción fueron las siguientes:

“PRUEBAS. 1.- Fotos de la pareja en sociedad en donde aparece inclusive el señor Eduardo Maldonado. 2.- El texto de la demanda. 3.- Copia parcial de la historia clínica del Sr CARLOS JULIO MALDONADO, (q.e.p.d.) donde siempre reconoció e informo a sus médicos que tenía pareja y era el Señor ENRIQUE ASIS DE AVILA. 4.- La jurisprudencia números C-075 de 2007, CSJ SC 17162(Reiterada en SC de 18 de dic. de 2012 exp. 2007 00313 01). CXLII, pág. 245 y CXXVI, pág. 136)’ (cas. civ., sentencia de 16 de diciembre de 2004, expediente No. 7281; se subraya); CSJ SC de 2 de sept. de 1985). 5.- Copia de las cédulas de ciudadanía de la pareja, con esta prueba pretendo demostrar la diferencia de edades de la pareja”

Las pruebas solicitadas en el traslado de las Excepciones formuladas en la contestación de la demanda fueron las siguientes:

“PRUEBAS. DOCUMENTALES: 1.- Alburn de fotos. Contiene (90) fotos en donde se observa la relación permanente hasta el año 2019 entre CARLOS JULIO MALDONADO (Q.E.P.D.), fotos de paseos juntos, fotos de reuniones familiares (con la familia Maldonado Sistema) 2.- Apartes de la Historia clínica de Carlos Julio Maldonado (q.e.p.d.) años 2016, 2017. 2018 y 2019 3.- Registro Civil de Defunción de CARLOS JULIO MALDONADO (Q.E.P.D.) 4.- Declaraciones extra juicio de los señores: 4.1: ARMANDO MALDONADO SUSATAMA (2 declaraciones) 4.2- ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA (2 declaraciones) 4.3 VICTORIA MALDONADO SUSATAMA 4.4. LEONILDE MALDONADO SUSATAMA . 4.5.- INES GOMEZ QUINTANA 4.-6.- VICTOR ANTONIO GARCIA 5.- Declaración de vecinos de la Pareja. 6.- Copia del Contrato de Arrendamiento del apto que habitaba la pareja en la Ciudad de Cali-Valle 7.- Copia de la Conversación que por Chat, sostuvieron ENRIQUE ASIS DE ÁVILA CON YOLANDA MALDONADO SUSATAMA en Enero 20 de 2029 8.- Copias de los Tiquetes aéreos de los Viajes de CARLOS JULIO MALDONADO A CALI Y Viajes de descanso de la pareja, entre ellos a Aruba . 8.- Fotocopia de la cedulas de los señores CARLOS JULIO MALDONADO Y ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA”

Empero en el punto de establecer los extremos de la Unión marital de Hecho la señora juez con base en la historia clínica aportada por la parte actora y correspondiente al 9 de Julio del año 2008, hizo coincidir la fecha de inicio a partir del año 2005. La confusión

originada en las documentales entiende esta togada se explica en la forma cómo fueron introducidas las pruebas al momento de ser presentadas en el curso del proceso, si se revisa el cuaderno de la excepción previa, la señora apoderada remite un correo el 9 de marzo del año 2022 al juzgado aduciendo que remite los escritos de excepción previa incidente de nulidad y descurre el traslado de las excepciones de fondo, eso persé genera confusión, máxime si se tiene en cuenta que diferentes son los estadios procesales para dar respuestas a actuaciones desplegadas en el curso del proceso.

Como quiera que las declaraciones extra juicio no tienen la fuerza probatoria por las razones consignadas en los reparos a la sentencia, y en virtud a que las historias clínicas fueron tomados hasta el año 2017, no existe ni el extremo inicial ni el final que predica la juez en su fallo y que de contera acoge en su totalidad las pretensiones de la demanda en este punto específico.

Claro es que, en tratándose de Unión marital de Hecho, es fundamental establecer el periodo en que esa relación se desarrolló, y quedando sin piso las declaraciones de los demandados y de los testigos, la Unión marital de Hecho no puede ir más allá del año 2017 fecha en la cual la juzgadora tomó la última historia clínica aportada por la actora y solicitada como prueba, y, si se atiende el dicho de la testigo **Maritza Morales Maldonado** la relación comenzó en el año 2007, fecha en la cual ella conoció a **Enrique Asís de Avila** con ocasión a la muerte de la abuela de la deponente y madre del señor **Carlos julio Maldonado Susatama**.

La falladora de instancia declaró la Unión Marital de Hecho por el periodo comprendido entre el 13 de Marzo de 2005 y el 09 de

Diciembre de 2019, se itera, con base en las historias clínicas aportadas al descorrer el traslado de la excepción previa, cuyo argumento central era la de alegar una falta de competencia.

La señora Juez en su fallo debió valorar, para establecer los extremos, la declaración de la señora Maritza quien adujo que conoció al señor Enrique Asis de Avila con ocasión a la muerte de la abuela y madre de Carlos Julio Maldonado Susatama, y que acaeció el 25 de Febrero de 2007, fecha ésta también indicada por mi representada Ana Yolanda Maldonado Susatama, como lo consigna en el numeral 1.1 del primer medio exceptivo formulado y denominado prescripción de la acción, contenido en el libelo contestatorio, Arch. 8 cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL**. Ahora bien, como tampoco existe fecha cierta de la terminación, pues Maritza Morales que acompañó el féretro de su tío y que visitó el apartamento de Enrique Asís de Avila, en la ciudad de Cali, aquél 9 de Diciembre de 2019, manifestó no haber visto evidencia alguna de la convivencia que se demanda, se deberá acudir entonces a la historia clínica del año 2017, para acreditar el extremo final de la relación, entonces, ella debe ser declarada desde el 25 de Febrero de 2007 y hasta el año 2017, pues a récord **23.29 a 23.36** afirmó, la juez, que las historias clínicas de los años 2018 y 2019 no se tendrían en cuenta.

Lo claro señor Magistrado es que en las historias clínicas de los años 2018 y 2019 el señor Carlos Julio Maldonado Susatama manifestó que era de estado civil soltero, y que vivía solo.

7.- La sentencia atacada no declaró probada la excepción formulada denominada prescripción de la acción encaminada a obtener la presunta declaración de existencia y disolución de la

sociedad patrimonial entre compañeros permanentes coma a pesar de estar probada dentro del plenario.

Como la prueba testimonial en que se apoyó la señora juez resulta ilegal por las razones que se consignaron en reparos anteriores, la prescripción alegada se encuentra presente y probada en tres momentos diferentes.

1.- Con la separación física de los compañeros que cómo se probó acaeció en el mes de noviembre del año 2015, toda vez que a partir del mes de enero de 2016 el señor **Enrique Asís de Avila** se radicó definitivamente en la ciudad de Cali, existiendo ruptura de la relación sentimental que lo unía con el fallecido, al punto que éste embolsó sus libros y pertenencias y las envió a la ciudad de Cali. La testigo **Adriana Morales Maldonado**, sobrina del causante visita el apartamento de su tío Carlos Julio en virtud a que antes de su viaje a esa ciudad, donde falleció, fue a hacer unos forros para las sillas del comedor de éste y al abrir el closet solo vio ropa de su tío. (1h.06m.36seg a 54.40´)

2.- El extremo final si se tiene en cuenta que la señora Juez se apoya en una Historia Clínica del año 2017, solicitada como prueba por la parte demandante (Arch. 12.5 Fl 2-16), para aducir que para el 1 de Febrero de 2017 existía la relación marital de hecho, por haber descartado las historias clínicas de los años 2018 y 2019, documentos en los que no se apoyó para su sentencia.

3.- La señora Juez predica que la Unión Marital de Hecho terminó con la muerte del señor Carlos Julio Maldonado, esto es el 9 de

Diciembre de 2019, y a partir de ese momento se cuentan los términos prescriptivos de que trata la ley 54 de 1990.

La demanda fue presentada a reparto el 15 de Enero de 2020, tal y como milita en el expediente, y admitida en providencia de fecha 13 de Febrero de esa misma anualidad. Es claro que el libelo demandatorio no tuvo la fuerza de interrumpir el término de prescripción, el cual a las claras se encontraba completamente fenecido.

En efecto, si se cuenta a partir de la separación física de la pareja, esto es en el mes de Noviembre de 2015, el demandante contaba hasta el mes de noviembre del año 2016 para acudir a la jurisdicción de familia e impetrar la acción; si se cuenta a partir del mes de Febrero de 2017, fecha en la cual la señora juez de instancia aduce que para esa época el señor **Asís de Avila** era el compañero de **Carlos Julio Maldonado**, el término le prescribió el 1 de Febrero de 2018, es decir, que cuando presentó la demanda ya se encontraba prescrita la acción, toda vez que la actuación adolece de prueba fehaciente que leve indefectiblemente a concluir que la relación de pareja concluyó con la muerte de Carlos Julio Maldonado Susatama, tal hecho es contradicho por la testigo Maritza Morales Maldonado, quien tuvo la oportunidad de conocer el apartamento del señor Enrique Asís de Avila en Cali (al momento del fallecimiento de su tío) y lo único que vio fue los documentos de su familiar en una maleta y no evidenció rastro de ropa de su tío en ese lugar, pues incluso, dice la deponente, el cadáver fue vestido con una prenda del señor Enrique Asís de Avila, lo cual se escapa a la regla de experiencia, puesto que si eran

pareja era lógico que tuviese prendas de vestir en apartamento de quien supuestamente fungía como su pareja.

Como quiera que la señora Juez declara la Unión Marital de Hecho desde el año 2005 hasta el 9 de Diciembre de 2019, fecha de fallecimiento del señor **Carlos Julio Maldonado Susatama** dicha pretensión también quedó arrojada con el fenómeno de la prescripción por la razones que paso a exponer:

a.- La demanda fue presentada a reparto el 20 de Enero de 2020, admitida mediante providencia de fecha febrero 13 de 2020 ejecutoriada el martes 18 de ese mismo mes y año.

b.- En el archivo 3 aparece constancia secretarial que dice: "suspensión y prórroga de términos en materia de familia del 15 de Marzo al 30 de Junio de 2020" lo que significa que a partir del 1 de Julio de ese mismo año empezaron a correr los términos judiciales nuevamente.

c.- La señora Juez en su fallo y frente al punto de la prescripción solicitada en el escrito de contestación de demanda y alegatos de conclusión indicó que la demandante tenía hasta el 31 de Mayo de 2021 para notificar a todos los extremos demandados y que el Curador fue notificado en el mes de Febrero de 2021. Ello sin tenerse en cuenta la nulidad decretada por la juzgadora en el presente asunto y por falta de notificación del auto admisorio de la demanda a los señores **Eduardo y Ana Yolanda Maldonado Susatama**, puesto que, la Apoderada de la parte actora decidió, a mutuo propio, consignar como dirección de notificaciones la

Cra. N°62 N°74-65 Casa G de la ciudad de Bogotá, direcciones en las que no residían estos demandados.

En virtud a que la nulidad arrojó toda la actuación surtida por el Curador de los herederos indeterminados, la misma debió repetirse y el curador tomó posesión del cargo **el 13 de Diciembre de 2021**, la demanda le fue notificada el **12 de Enero de 2022**, y dentro del **término legal no la contestó (Arch. 19 y 20)**.

En el fallo objeto de impugnación, la Juez al pronunciarse respecto de la excepción de mérito a **récord [38'42"]** “Sin embargo como la parte pasiva presentó como EXCEPCIÓN DE MÉRITO la denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A OBTENER LA PRESUNTA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**. Alegando, en síntesis: “que la acción para solicitar la declaración de los efectos patrimoniales se encuentra prescrita, por cuanto la demandante dejó de compartir techo, lecho y mesa con el causante **desde el 02 de noviembre de 2015 y el término para realizar la acción es de un año a partir de la separación definitiva de los compañeros.**” Procede el despacho a pronunciarse al respecto:

El artículo 8° de la Ley 54 del 90, establece en efecto que: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.” “La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.” Cierro comillas.

En el presente punto se tiene que la sociedad patrimonial de hecho **se disolvió el 09 de diciembre de 2019 con el fallecimiento del señor Carlos Julio Maldonado Susatama**, momento a partir del cual **se inicia el cómputo del término prescriptivo** legalmente impuesto, esto es, la sociedad, **perdón**, que la unión marital de hecho la fecha de disolución fue el 09 de diciembre de 2019. Corrijo esa afirmación.

La unión marital de hecho fue la que se disolvió el 09 de diciembre de 2019, con el fallecimiento del causante Carlos Julio, momento a partir del cual entonces ya empezamos con el computo a que hace referencia.

Y como se verifica en la hoja de reparto la demanda se presentó el **15 de enero del 2020**. Para este momento tenemos que no había fenecido la oportunidad para solicitar de la jurisdicción la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre las partes y su consecuente sociedad patrimonial.

No obstante, tenemos que tener en cuenta también el artículo 94 del CGP que establece que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” Y solo con ellas.

De contera, con el fin de verificar que la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, **el 15 de enero de 2022** (sic.) ocurrió, se tiene que el auto admisorio de la demanda proferido el **13 de febrero de 2020 se notificó al demandante el día siguiente por estado el 14 del mismo mes y año.**

Respecto a la notificación a los demandados, el **último notificado fue el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Maldonado Susatama, quien lo fue de MANERA PERSONAL** por la secretaría del despacho, en virtud de la Ley 2213 de 2022, el **25 de febrero de 2021.**

Así mismo, deberá tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el **15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

Entonces, siendo, así las cosas, la parte actora tenía hasta el **30 de mayo de 2021 para notificar a la parte pasiva, lo que en efecto realizó, como quedó anteriormente esbozado, se reitera, habiendo sido notificado el ÚLTIMO HEREDERO el 25 de febrero de 2021.**

En este orden de ideas se tiene que la demanda fue interpuesta en término, presentada dentro del año siguiente a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, interrumpiéndose efectivamente la prescripción.

En consecuencia, se declarará **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A OBTENER LA PRESUNTA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Respecto a la notificación a los demandados, el **último notificado fue el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Maldonado Susatama, quien lo fue de MANERA PERSONAL** por la secretaría del despacho, en virtud de la Ley 2213 de 2022, el **25 de febrero de 2021.**

*La primera imprecisión de la seora Juez es afirmar que la demanda fue presentada el **15 de enero de 2022**, cuando en realidad y de verdad lo fue el 15 de Enero de 2020, y que el Curador Ad litem fue notificado el 25 de Febrero de 2021 en virtud de la ley 2213 de 2022, lo que ese convierte en un argumentación jurídica imposible, pues cuando fue notificado el Curado Ad litem tan siquiera se había expedido la ley en que se apoya tal decisión.*

*En el Arch. 14 digital del cuaderno **Nulidad Contin Cuad ppal** señora Juez dictó un auto de control de legalidad y dijo:*

“PRIMERO: Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. Por secretaría **emplácese en debida forma a los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA, de conformidad con lo establecido en el art. 108 ibidem en concordancia con el art. 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO**

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**. Una vez vencido el término de traslado de todos los demandados, se hará pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas

Como la nulidad se originó por una actuación errada y equivocada de la parte actora (toda vez que ni siquiera bajo el argumento que las partes se encontraban de acuerdo para iniciar la acción judicial, no le era posible que colocara una sola dirección de notificación para todos, pues ello resulta en contravía del Num. 10 del Art. 82 del CGP), tal hecho impidió que la demanda se notificara en término a los demandados, pues, **resulta que desde el auto admisorio de la demanda a la aceptación del cargo, por parte del curador, esto es 13 de Diciembre de 2021, transcurrió más de un (1) año de conformidad a lo establecido en el Art. 94 el CGP,** razón por la cual la demanda no fue notificada dentro del término que establece la precitada norma y en armonía con lo dispuesto Enel Art. 8 de la ley 54 de 1990 que establece: “Las acciones para la obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente prescriben en un año, a partir de la separación física de los compañeros, dl matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” “ La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

La señora Juez desconoció, en su fallo el **Art. 87 del CGP** que contempla un verdadero litisconsorcio necesario, que por la parte pasiva se encuentra conformado por los herederos determinados e indeterminados que deben estar representados, y como quiera que el curador ad litem fue notificado fuera del término estipulado por la ley prescribió la acción.

Esa prescripción se originó por un hecho imputable a la parte actora, quien incluso después de decretada la nulidad no apuró el paso para procurar la vinculación de los indeterminados por conducto del curador y que quedaron por fuera en este proceso, no solo porque no fueron notificados en términos sino además porque el señor curador no contestó la demanda.

Resulta entonces contrario a derecho afirmar, como lo hizo la falladora, que el curador fue notificado el 25 de Febrero de 2021 dentro del término legal, pue según su dicho, el término para vincularse al proceso vencía el 31 de Mayo de 2021 con ocasión a la suspensión de términos por la pandemia ampliamente conocida. Lo cierto es que la demanda no fue notificada a todos los extremos demandados dentro del término establecido por la ley.

Honorable Magistrado, la prescripción está probada dentro el plenario, o bien por la separación física de los compañeros acaecida en el mes de Noviembre de 2015 o bien si se toma desde el año 2017, año para el cual la señora Juez aduce la existencia de la Unión Marital entre Enrique Asís de Avila y Carlos Julio Maldonado Susatama, por falta de prueba del lazo convivencial hasta la fecha de fallecimiento de Carlos Julio Maldonado el 9 de Diciembre de 2019.

La prescripción también se encuentra probada como hecho sobreviniente en el curso del proceso, la cual no fue reconocida por la juzgadora de instancia, a pesar de haberse propuesto en la contestación de la demanda, como la excepción innominada, la que solicito sea declarada.

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted, Honorable Magistrado:

1.- Se declara la nulidad de la sentencia por las inconformidades primera y segunda, sustentadas, en este escrito y subsidiariamente se revoque.

2.- Se **REVOQUE en su integridad** la sentencia proferida por la señora Juez Décimo de Familia dela ciudad de Bogotá y de fecha Mayo 15 de 2023, y en su lugar se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y se declaren probadas las excepciones de fondo formuladas.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



MERCEDES ROBAYO MACIAS
C.C.N°41.777.752 Bogotá

T.P.N°50.334 C.S.J.